



Expediente N° 104856
T.D. 31946428

Solicitante: Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET

Asunto: Oportunidad de la acreditación del requisito de calificación referido al equipamiento estratégico.

Referencia: Formulario S/N de fecha 26.NOV.2025- Consultas sobre la Normativa de Contrataciones Pùblicas

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la señora (ita) Betsabeth Violeta Zuzunaga Iberico, Jefa de la Oficina General de Administración y Finanzas del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, formula consultas referidas a la oportunidad en la que se debe acreditar el requisito de calificación referido al equipamiento estratégico, en el marco de los procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones pùblicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS¹ Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas planteadas en el documento de la referencia, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad del TUPA del OECE, advirtiéndose que de las cuatro (4) consultas planteadas, las dos (2) últimas no cumplen con dichos requisitos, toda vez que ambas se encuentran planteadas a partir de supuestos específicos vinculados al desarrollo de determinados procedimientos de selección, cuyo análisis exige la valoración de circunstancias fácticas y elementos propios del caso concreto; adicionalmente, una de ellas se sustenta en la aplicación del principio de proporcionalidad, el cual no se encuentra regulado de manera expresa en la normativa de contrataciones pùblicas. En ese sentido, el análisis de tales consultas excede el ámbito de las competencias conferidas por ley a este despacho, por lo que no pueden ser absueltas en el marco de la presente Opinión, siendo únicamente posible atender las dos (2) primeras consultas.



- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias²; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante D.S. N°009-2025-EF³, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

- 2.1 *“Para el caso de obras y consultoría de obras: ¿Cuál es la oportunidad en que corresponde acreditar el requisito de calificación “Equipamiento Estratégico”, cuando se haya establecido como factor de evaluación experiencia en la especialidad adicional o formación académica adicional del Personal Clave en las bases, en el marco de la Ley N° 32069, su Reglamento y las Bases Estándar. ¿Debe acreditarse el requisito de calificación “Equipamiento Estratégico”, en la etapa de presentación de ofertas o en la suscripción del contrato?”. (Sic).*
- 2.1.1. En principio, debe indicarse que, en el marco de la normativa de contratación pública, los procedimientos de selección comprenden la etapa de evaluación de ofertas técnicas y económicas, la cual puede efectuarse con precalificación o sin precalificación, dependiendo del procedimiento de selección. Así, en la evaluación sin precalificación, las ofertas se evalúan en una sola fase que, a su vez, se subdivide en: a) Admisión de las ofertas, b) Revisión de los requisitos de calificación, c) Evaluación técnica, y d) Evaluación económica.

En ese contexto, corresponde señalar que el artículo 72 del Reglamento regula los requisitos de calificación que las Entidades contratantes deben establecer en los documentos del procedimiento de selección a fin de verificar que los postores cuenten con las capacidades y aptitudes necesarias para ejecutar el contrato, correspondiendo –*como regla general*– que dichos requisitos sean acreditados por los postores durante la presentación de las ofertas. Entre los referidos requisitos de calificación, se encuentra el previsto en el literal b) del numeral 72.3, referido a la capacidad técnica y profesional, el cual comprende los siguientes requisitos: i) experiencia del personal clave, ii) calificación del personal clave; iii) equipamiento estratégico, e iv) infraestructura estratégica.

Sobre este último punto, cabe anotar que, en el caso de obras y consultoría de obras, el requisito de **experiencia del personal clave** verifica que el **personal clave propuesto por el postor acredite el tiempo mínimo de experiencia exigido**, ya sea en la especialidad y subespecialidad o en la actividad requerida para la ejecución de la prestación objeto del procedimiento; el requisito de **calificación del personal clave** corrobora que **dicho personal cuente con el grado o título profesional requerido**; mientras que, el requisito de **equipamiento estratégico** verifica la **disponibilidad del equipamiento mínimo necesario para la adecuada ejecución de la prestación objeto del procedimiento**.

Como se advierte, en los contratos de obras y consultoría de obras, dentro de la capacidad técnica y profesional coexisten, por un lado, los requisitos de calificación referidos a la experiencia y calificación del personal clave, orientados a verificar el cumplimiento del tiempo mínimo de experiencia, así como del grado o título profesional exigidos al personal clave que ejecutará la prestación; y, por otro lado, el requisito de calificación referido al

² Modificada por la Ley N°32103 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la Reactivación Económica y dicta otras medidas”; y por la Ley N°32187 “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025”.

³ Sin considerar su modificatoria aprobada mediante el Decreto Supremo N° 001-2026-EF.



equipamiento estratégico, orientado a corroborar la disponibilidad de los medios materiales necesarios para la ejecución de dicha prestación.

- 2.1.2 Precisado lo anterior, cabe señalar que el último párrafo del literal b) del numeral 72.3 del precitado artículo precisa que: “(...), tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por la DEC para la suscripción del contrato de acuerdo al literal g) del numeral 88.1 del artículo 88, siempre que no se trate de un procedimiento con precalificación o no se hayan elegido factores de evaluación como la experiencia específica adicional o la formación adicional del personal clave, conforme a lo establecido en las bases estándar del procedimiento de selección”. (El énfasis es agregado).

En concordancia con ello, las “*Bases Estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas*⁴”, aplicables a obras y consultoría de obras, disponen –en la nota importante señalada en los literales k) o l) del numeral 2.3 del Capítulo II de su Sección Específica– lo siguiente: “*De conformidad con el artículo 88 del Reglamento, la acreditación de los requisitos de calificación correspondientes a la capacidad técnica y profesional del personal clave, se realiza para la suscripción del contrato únicamente cuando esta no haya sido considerada factor de evaluación o el procedimiento de selección no tenga etapa de precalificación (...)*”. (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, en el marco de los procedimientos de selección que tengan por objeto la ejecución de obras o consultoría de obras, la oportunidad en que se debe acreditar el requisito de capacidad técnica y profesional está determinada por lo dispuesto en el último párrafo del literal b) del numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento. Así, de acuerdo con dicha disposición, el requisito de capacidad técnica y profesional debe acreditarse durante la suscripción del contrato, sin embargo, cuando en los documentos del procedimiento se hayan previsto factores de evaluación como la “experiencia específica adicional” o la “formación adicional del personal clave”, conforme a las bases estándar del procedimiento correspondiente, la acreditación del referido requisito de calificación debe realizarse durante la presentación de las ofertas, conforme a la regla general.

Cabe precisar que los factores de evaluación antes mencionados se desarrollan en las bases estándar aplicables a obras y consultoría de obras. Así, en las Bases Estándar de obras, dichos factores de evaluación tienen las denominaciones “experiencia en la especialidad adicional del personal clave”, “formación académica adicional del personal clave” y “certificaciones adicionales del personal clave”; mientras que, en las Bases Estándar de consultoría de obras, las denominaciones de “experiencia en la especialidad adicional del personal clave” y “certificaciones del personal clave”.

De todo lo expuesto, se advierte que el último párrafo del literal b) del numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento introduce una excepción a la regla aplicable a los procedimientos de selección para la ejecución de obras o consultoría de obras, según la cual el requisito de capacidad técnica y profesional debe acreditarse durante la suscripción del contrato. En efecto, cuando en dichos procedimientos se hayan previsto los factores de evaluación adicionales del personal clave –*esto es, la experiencia en la especialidad adicional, formación académica adicional o certificaciones adicionales/certificaciones del personal clave, conforme a su desarrollo en las bases estándar aplicables*–, el citado precepto establece que la acreditación del referido requisito de calificación debe efectuarse al momento de la presentación de las ofertas; no obstante, no precisa de manera expresa si,

⁴ Aprobadas mediante Resolución Directoral N° 0015-2025-EF/54.01 (Sin considerar su modificatoria aprobada mediante la Resolución Directoral 0001-2026-EF/54.01).



en dicha oportunidad, la acreditación resulta exigible respecto de la totalidad de requisitos vinculados a la capacidad técnica y profesional.

- 2.1.3 Ahora bien, a partir de una interpretación literal de la precitada disposición, podría entenderse que, una vez configurada la excepción antes mencionada, todos los requisitos vinculados a la capacidad técnica y profesional deben acreditarse durante la presentación de las ofertas; sin embargo, dicha interpretación no resulta suficiente para delimitar el alcance de la excepción prevista en el literal b) del numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento, toda vez que **no tiene en consideración que no todos los referidos requisitos de calificación operan como una condición necesaria para la aplicación de los factores de evaluación adicionales del personal clave durante la evaluación técnica de las ofertas**, subetapa en la cual estas son evaluadas conforme a los factores de evaluación establecidos en las bases integradas.

Esto último se desprende del diseño previsto en las Bases Estándar aplicables a las contrataciones de obras y consultoría de obras, de las cuales se advierte que los factores de evaluación adicionales del personal clave –*esto es, la experiencia en la especialidad adicional, la formación académica adicional y las certificaciones adicionales/certificaciones del personal clave*– se estructuran de tal manera que su aplicación y su correspondiente asignación de puntaje **requieren** de la acreditación previa de los requisitos de calificación referidos a la experiencia y calificación del personal clave, sin que resulte necesaria –para tales efectos– la acreditación del requisito relativo al equipamiento estratégico.

Ello se evidencia cuando las referidas bases estánndar disponen que, para la aplicación del factor de evaluación de “experiencia en la especialidad adicional del personal clave”, **corresponde evaluar únicamente al personal que haya acreditado el tiempo de experiencia en la especialidad exigido como requisito de calificación**, valorándose el exceso respecto de dicho tiempo, lo que confirma que la asignación del puntaje por dicho factor **exige** –necesariamente– la acreditación previa del requisito de calificación referido a la “experiencia del personal clave”.

Del mismo modo, tratándose del factor de “formación adicional del personal clave”, **la evaluación se realiza únicamente respecto del personal que haya acreditado el grado o título profesional exigido como requisito de calificación**, verificándose la posesión de grados o títulos adicionales, lo que evidencia que la asignación del puntaje por dicho factor **también requiere** de la acreditación previa del requisito referido a la “calificación del personal clave”.

Asimismo, tratándose del factor denominado “certificaciones adicionales” o “certificaciones” del personal clave –según corresponda–, la evaluación se efectúa únicamente **respecto del personal clave propuesto que haya sido acreditado como tal mediante el cumplimiento de los requisitos de calificación referidos a su experiencia y calificación**, verificándose la tenencia de las certificaciones requeridas por las bases integradas, lo que confirma que la aplicación de dicho factor de evaluación **exige**, igualmente, la acreditación previa de tales requisitos de calificación.

De lo expuesto hasta este punto, se advierte que para la aplicación de los factores de evaluación adicionales del personal clave, **únicamente se requiere** que –al momento de la presentación de las ofertas– sean acreditados los requisitos de calificación referidos a la experiencia y calificación del personal clave.



2.1.4 En este punto, es preciso indicar que a partir de la *ratio legis*⁵ de la excepción analizada, se desprende que su finalidad es garantizar que, en los procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras donde se hayan previsto factores de evaluación adicionales del personal clave, la Entidad cuente –al momento de la presentación de las ofertas– con la información necesaria para la aplicación de dichos factores de evaluación, así como para la asignación del puntaje correspondiente.

En esa línea, la finalidad de la excepción antes mencionada permite determinar que, en los referidos procedimientos de selección, no resulta exigible –al momento de la presentación de las ofertas– la acreditación de todos los requisitos de calificación vinculados a la capacidad técnica y profesional, sino únicamente de aquellos referidos a la experiencia y calificación del personal clave, en tanto su acreditación constituye una condición necesaria para la aplicación de los factores de evaluación adicionales del personal clave y la correspondiente asignación de puntaje durante la evaluación técnica de las ofertas. En tal sentido, atendiendo a dicha finalidad, puede afirmarse que la acreditación del requisito de calificación referido al equipamiento estratégico no resulta exigible al momento de la presentación de las ofertas, toda vez que este no incide en la aplicación de los factores de evaluación antes mencionados ni en la asignación de puntaje.

Por consiguiente, en los procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras en los que se hayan incorporado como factores de evaluación la experiencia específica adicional o formación académica adicional del personal clave –*conforme a su desarrollo en las Bases Estándar aplicables*–, el requisito de calificación referido al equipamiento estratégico se debe acreditar durante la suscripción del contrato –y no al momento de la presentación de las ofertas–, toda vez que conforme a la *ratio legis* de la excepción prevista en el último párrafo del literal b) del numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento, la acreditación de dicho requisito durante la evaluación técnica de las ofertas no constituye una condición necesaria para la aplicación de los factores de evaluación antes mencionados y la asignación del puntaje correspondiente.

Cabe añadir que, con las modificaciones a las Bases Estándar aplicables a los procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras, aprobadas mediante Resolución Directoral N° 0001-2026-EF/54.01, se ha precisado la oportunidad de acreditación de los requisitos de calificación vinculados a la capacidad técnica y profesional, estableciendo que el requisito referido al equipamiento estratégico se acredita para la suscripción del contrato, mientras que solo el requisito referido a la experiencia del personal clave se acredita durante la presentación de ofertas cuando se haya previsto como factor de evaluación la “Experiencia específica adicional del personal clave”, efectuándose dicha distinción en atención a la finalidad de la excepción prevista en el literal b) del numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.

2.1 “Para el caso de obras y consultoría de obras: ¿Con qué condiciones debe cumplirse a fin de exigir que el requisito de calificación “Equipamiento Estratégico” se acredite en la etapa de presentación de ofertas?”

2.1.5 Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, en los procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras en los que se hayan incorporado como factores de evaluación la experiencia específica adicional o la formación académica adicional del personal clave –*conforme a su desarrollo en las Bases Estándar aplicables*–, el requisito de calificación referido al equipamiento estratégico se debe acreditar durante

⁵ Según GUASTINI (2014), “La voluntad de la “ley”, por el contrario, es –en una de las posibles acepciones de esta expresión– la “ratio legis”, es decir, la razón, el motivo, el fin, el «resultado práctico», por el cual una determinada norma ha sido dictada o también, si se quiere decir así, el principio que subyace a la ley y que ella está destinada a realizar”. Guastini, R. (2014). “Interpretar y argumentar” (Trad. S. Álvarez Medina). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 267.



la suscripción del contrato –y no al momento de la presentación de las ofertas–, toda vez que la acreditación de dicho requisito durante la evaluación técnica de las ofertas no constituye una condición necesaria para la aplicación de los factores de evaluación antes mencionados y la asignación del puntaje correspondiente.

3. CONCLUSIÓN

- 3.1. En los procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras en los que se hayan incorporado como factores de evaluación la experiencia específica adicional o formación académica adicional del personal clave –conforme a su desarrollo en las Bases Estándar aplicables–, el requisito de calificación referido al equipamiento estratégico se debe acreditar durante la suscripción del contrato –y no al momento de la presentación de las ofertas–, toda vez que conforme a la *ratio legis* de la excepción prevista en el último párrafo del literal b) del numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento, la acreditación de dicho requisito durante la evaluación técnica de las ofertas no constituye una condición necesaria para la aplicación de los factores de evaluación antes mencionados y la asignación del puntaje correspondiente.

Jesús María, 15 enero de 2026

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

SSV/.